

GENERAL ROCA, 22 de junio de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**C.C.A.C.C.M.S. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-01113-F-2025 -**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 10/4/2025, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 3, como apoderada de la Sra. C.A.C., quien peticiona en representación de su hija menor de edad Y.A.C.C., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de la niña, el Sr. M.S.C., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 25% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. C. nació su hija Y., quien actualmente tiene un año de edad. Señala que la separación de la pareja ocurrió por dificultades en la convivencia, encontrándose desde dicho momento ejerciendo la totalidad de las tareas de cuidado de su hija, dado que el progenitor no mantiene ningún tipo de contacto con la niña, habiéndose desentendido totalmente de su crianza.

Afirma que durante todo este tiempo ha cubierto las necesidades de su hija. Refiere que la niña asiste al Ceci P. y que respecto a su salud, le han descubierto un soplo cardiaco, por lo que debe realizarse controles regulares. Menciona que todas las gestiones, obtención de turnos y pago de los estudios clínicos requeridos, cuando no pueden realizarse en el Hospital Público, son afrontados por ella.

Menciona que vive junto a su hija en una vivienda propia la cual cuenta con los servicios de agua y luz, pero no posee gas natural, por lo que en épocas invernales debe adquirir leña y garrafa cuyos costos ascienden a \$30.000 cada una. Relata que percibe los beneficios que el Estado le brinda a la niña a través de Anses, asimismo menciona que debido a que se

encuentra al cuidado de su hija, aún no puede trabajar.

Afirma que ni el progenitor ni ningún integrante de la familia paterna colabora con los cuidados de la niña, mencionando que únicamente el abuelo paterno esta colaborando con un monto de dinero que no alcanza para cubrir las múltiples necesidades de la niña.

Con respecto al caudal económico del demandado relata que desconoce a que se dedica y cuáles serían sus ingresos actuales, no obstante relata que no tiene ningún tipo de inconveniente para trabajar por lo que puede generar ingresos para contribuir en beneficio de su hija. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 28/4/2025 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora y se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$118.732,80 (o su equivalente al 40% SMVM).

En fecha 9/10/2025 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 4/12/2025 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece el demandado, por lo que siendo imposible arribar a un acuerdo conciliatorio se ordena la apertura a prueba.

En fecha 12/12/2025 contesta oficio ANSES mediante el cual informa que el demandado no percibe beneficio y no registra declaraciones juradas como trabajador en actividad.

En fecha 1/4/2026 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado a la fecha no se registra Inscripto en éste Organismo y no registra Aportes en Línea.

En fecha 29/4/2026 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la

declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora. En tal oportunidad desiste de la testimonial pendiente de producción.

En fecha 11/5/2026 se corre vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha . 12/5/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 22/5/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. C.A.C., en representación de su hija menor de edad, Y.A.C.C., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de la misma, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con dos años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos formulados por la actora, y declaraciones testimoniales producidas, puedo concluir que la niña Y., reside junto a su madre, siendo la Sra. C., quien desarrolla en su totalidad las tareas de crianza de su hija, dado que el progenitor no mantiene contacto con su hija. Sobre este punto el demandado no ofreció ni incorporó ningún medio de prueba y tampoco brindó ningún tipo de información o dato, por lo que entiendo que tal omisión es un reflejo de que lo dicho por la progenitora es cierto.

Al respecto, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de su hija porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera el Sr. C. quien realice dicha actividad.

Respecto a las necesidades de la niña no se han producido ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que Y., presenta gastos especiales en materia de actividades o gastos médicos, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan. Entiendo que si bien en la demanda se informó que le descubrieron un soplo a la niña, no se incorporó ningún elemento que permita determinar que diagnóstico presenta, y en su caso los estudios y controles que debe realizarle y el costo de los mismos.

Además de lo expuesto, debo ponderar que el demandado, padre de la niña, no concurrió a la audiencia preliminar, no contesto demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora y no cumplió acabadamente con lo que se le ordenara en cuanto al pago de los alimentos provisorios fijados motivo por el cual se ordeno intimarlo mediante providencia de fecha 9/10/2025 y se dispusieron medidas razonables en fecha 16/3/2026.

Sumado a ello, tampoco realizó ningún tipo de ofrecimiento para alimentar ni cuidar a su hija, razón por la cual considero relevante valorar su conducta procesal máxime cuando se encuentran involucrados derechos de su propia hija, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.

En función de lo expuesto, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Con respecto a la situación económica del padre de la niña, encuentro probado a través de la información brindada por ARCA que el Sr. C. no se

registra inscripto en este organismo y no registra aportes en línea. Asimismo del informe de ANSES consta que el demandado no percibe beneficio y no registra declaraciones juradas como trabajador en actividad.

En función de lo expuesto, entiendo que si bien no se conoce con certeza qué actividad desempeña en la actualidad el Sr. C., entiendo que se trata de una persona joven, sin ninguna enfermedad y/o patología por lo cual cuenta con condiciones para trabajar y con aptitudes para generar ingresos, situación que le permite ocupar su tiempo en tareas rentadas tendientes a destinar esos frutos para satisfacer las necesidades económicas de su hija. Nótese que si bien la prueba incorporada en las presentes actuaciones ha sido sumamente escasa, resulta indiscutible las necesidades alimentarias básicas que presenta una niña de dos años de edad, las cuales deben ser satisfechas por sus principales responsables, es decir, su padre y su madre.

En tal sentido es evidente que la progenitora asume su obligación no solo con el tiempo que dedica a su cuidado sino además con los escasos aportes económicos que dispone.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 25% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes

especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. C.A.C. en representación de su hija menor de edad Y.A.C.C., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. M.S.C., por la suma equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 25% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde la notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial ocurrida en fecha 8/10/2024. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de notificación al alimentante a instancia de mediación prejudicial (8/10/2024), en función de lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una

cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

7) Notifíquese al Sr.M.S.C., en su domicilio real. CUMPLASE POR OTIF.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia